



# Manual del participante

Introducción a la  
Ley Federal de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública



© Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530

Delegación Coyoacán, Ciudad de México

Primera Edición, diciembre de 2016

---

Impreso en México / *Printed in Mexico*

Distribución gratuita





# ÍNDICE TEMÁTICO

	Presentación del Manual del Participante	5
	Consideraciones generales	
	Recomendaciones	
	Objetivos del Curso: Introducción a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	5
<b>Tema 1.</b>	Conceptos básicos: transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas	7
<b>Tema 2.</b>	Desarrollo normativo en el contexto internacional	15
<b>Tema 3.</b>	Desarrollo de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información en México.	23
<b>Tema 4.</b>	Principios que rigen el derecho a la información y la transparencia	29
<b>Tema 5.</b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aspectos fundamentales	37
	<b>5.1 Título Primero. Disposiciones generales</b>	
	<b>5.2 Título Segundo. Responsables en materia de transparencia y acceso a la información</b>	
	<b>5.3 Título Tercero. Obligaciones de transparencia</b>	
	<b>5.4 Título Cuarto. Información clasificada</b>	
	<b>5.5 Título Quinto. Del procedimiento de acceso a la información pública</b>	
	<b>5.6 Título Sexto. Medidas de apremio y sanciones</b>	
	<b>5.7 Transitorios</b>	
<b>Tema 6.</b>	Principales diferencias entre la Ley abrogada y la nueva Ley	83
	Referencias bibliográficas	89



## PRESENTACIÓN DEL MANUAL DEL PARTICIPANTE

El presente Manual, tiene como propósito constituirse en un apoyo didáctico y de consulta para los participantes del Curso “Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

El contenido está estructurado de acuerdo con el temario del curso presencial, sin embargo, en el desarrollo de los temas, se abordan algunas referencias teóricas que invitan a la reflexión sobre los alcances del derecho de acceso a la información pública. Lo anterior, para comprender cómo se ha desarrollado este derecho en el tiempo, el origen y contenido de la reforma constitucional, su impacto y el nuevo marco normativo federal.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Durante el desarrollo del manual, se encuentran algunos íconos de referencia, que muestran información sobre:



Aspectos relevantes sobre temas, conceptos, definiciones y citas en las que se considera debe ponerse especial atención.



Fuentes que facilitan la comprensión de la Legislación en la materia.



Elementos de contexto, datos relevantes e históricos que se considera necesario identificar.



Disposiciones cuyo cumplimiento está sujeto a plazos específicos.



## RECOMENDACIONES

En relación con el uso del manual, se recomienda:

- Utilizarlo como un material de apoyo y consulta de los elementos más importantes revisados durante el curso.
- Colocar notas o poner marcas en aquello que se considere fundamental o relevante para las actividades cotidianas, relacionadas con esta materia.
- Enriquecerlo con definiciones, conceptos y palabras clave relevantes. Si algún tema resulta de interés se sugiere visitar la página electrónica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (<http://inicio.inai.org.mx>).

### **OBJETIVOS DEL CURSO INTRODUCCIÓN A LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LFTAIP)**

Objetivos:

- Identificar el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas como obligaciones del Estado mexicano.
- Identificar el desarrollo normativo en la materia en el contexto internacional y nacional.
- Distinguir los aspectos relevantes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Identificar los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



# 1 Tema

## Conceptos básicos: transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas

## Objetivo específico del tema

Identificar los principales conceptos sobre transparencia y acceso a la información, como aspectos fundamentales para la comprensión de la normatividad.

## Desarrollo del tema

### Transparencia

Iniciaremos con la definición etimológica que aporta Andreas Schedler sobre este concepto:

“Etimológicamente, la transparencia se deriva de la palabra compuesta latina *trans-parere*. Lo transparente es lo que podemos ver de un lado a otro, lo que aparece viendo a través de algo. Lo transparente no es simplemente lo que podemos observar, sino lo que podemos observar a través de una división, una pared, una frontera”.<sup>1</sup>

La transparencia como cualidad de un objeto físico nos refiere a que se puede ver a través de él, que es traslucido, que deja pasar la luz. La transparencia como cualidad de las personas nos refiere a la sinceridad, que no se esconde nada, a lo verdadero, a que inspira confianza.

En el ámbito público, el concepto de transparencia ha sido abordado por diversos especialistas que han aportado elementos para una mejor comprensión de su significado y las implicaciones que ésta tiene en la gestión de gobierno.

Así, Mauricio Merino, dice que... “La transparencia,... es algo más que derecho a la información, puede ser mucho más útil, si se entiende como herramienta para combatir la apropiación privada de los espacios públicos”.<sup>2</sup>

Sergio López Ayllón define a la transparencia como “una política pública orientada a maximizar el uso social de la información de los organismos gubernamentales. No debe confundirse con el derecho de acceso a la información”.<sup>3</sup>

Con estos elementos podemos apuntar que cuando hablamos de transparencia en el ámbito público, nos referimos a una política destinada a modificar las prácticas tradicionales de gestión pública, para transitar de una administración pública cerrada, con una visión patrimonialista de la información a un gobierno abierto al escrutinio de la sociedad. También hacemos referencia a la información de las instituciones públicas que se encuentra a disposición de toda persona en portales de internet, en los portales de obligaciones de transparencia y en cualquier otro medio disponible a toda persona sin necesidad de que medie una solicitud de información para acceder a ella.

Por otra parte, la transparencia y el acceso a la Información son conceptos íntimamente relacionados el primero hace referencia a un gobierno que *deja ver su actuación* y el segundo hace referencia a un gobierno *dispuesto a informar cuando se le solicita*. Ambos conceptos son factores indispensables para la rendición de cuentas.

En suma podemos decir que un gobierno transparente inspira confianza.



## Acceso a la información

El derecho a la información, se encuentra reconocido por el artículo 6° Constitucional, mismo que en su segundo párrafo establece que:

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.<sup>4</sup>*

En este sentido, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), establece que “el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información”. Y además menciona que:

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades federativas y de la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Por su parte el artículo 3 de la LFTAIP refiere:

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Libro El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, a propósito del objeto del derecho de acceso a la información, hace referencia a dos aspectos que consideramos importantes:

“El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano indica que el derecho de acceso a la información, “se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio”.<sup>5</sup>



Información: Toda la que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

El artículo 11 de la LGTAIP refiere que “Toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

El artículo 12 de la LGTAIP señala que: “Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la LFTAIP y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables”.

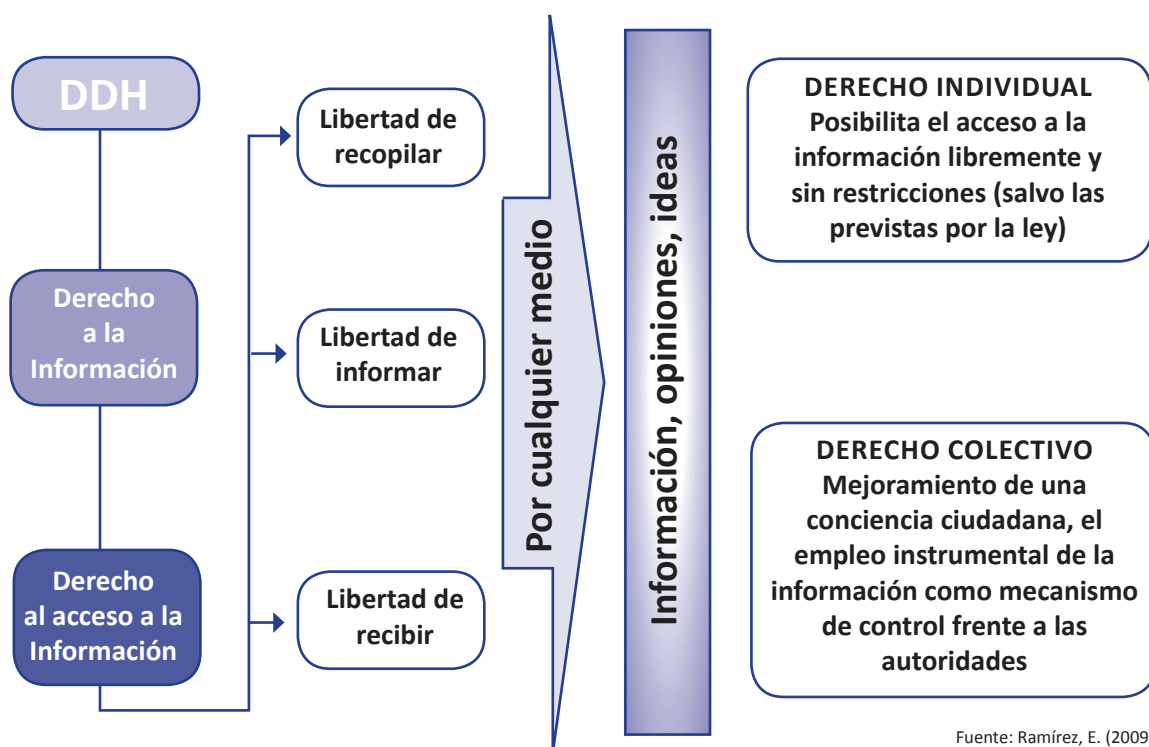
La información en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y sin necesidad de acreditar interés alguno, de conformidad con lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
<p><b>Artículo 6o.</b></p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>...</p> <p><b>III.</b> Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	
LGTAIP	
<p><b>Artículo 15.</b> Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.</p>
LGTAIP	
<p><b>Artículo 8, segundo párrafo,</b></p> <p>...</p> <p>Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.</p>	



La regla es la publicidad, la excepción es la reserva o confidencialidad.

Al ser el Derecho de Acceso a la Información un derecho humano, le corresponde a toda persona, de forma gratuita, sin necesidad de acreditar su interés o justificar su finalidad; para acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, órgano o entidad que forme parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Asimismo, la LGTAIP y la LFTAIP incluyen, dentro de los sujetos obligados, a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.



El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental. No sólo resulta imprescindible para la construcción de una sociedad democrática y participativa, sino que es indispensable para el libre desarrollo de la personalidad frente a los poderes públicos.

Tomando como pilar que la Constitución, la LGTAIP y la LFTAIP tienen como objetivo el garantizar el derecho humano de acceso a la información, resulta imperativo conocer la implicación que la reforma constitucional en materia de derechos humanos (DDHH) tiene al garantizar el derecho al acceso a la información.

Para cumplir con ello, en el apartado A fracción I del artículo 6° se encuentran plasmadas algunas de las obligaciones respecto al referido derecho (mismas que se abordarán a profundidad más adelante), a saber:

1. La información ES PÚBLICA, y sólo como excepción podrá ser clasificada temporalmente y por razones de interés público como: reservada o confidencial. En este caso destaca como una excepción a la excepción, la reserva de la información que verse sobre violaciones

graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, esto es, la información sobre estos temas no podrá ser clasificada;

2. El principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, debe prevalecer en el ejercicio del derecho de acceso a la información;
3. SUJETOS OBLIGADOS. A partir de la reforma al artículo 6° Constitucional del 7 de febrero de 2014 se consideran sujetos obligados:
  - a. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
  - b. Órganos Autónomos
  - c. Partidos Políticos;
  - d. Fideicomisos y fondos públicos;
  - e. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
4. DOCUMENTAR. Todo sujeto obligado debe documentar “todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable”, por lo que se presume que DICHA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR.

<b>Derecho de acceso a la información</b>	<b>Art.6° Constitucional, 2° párrafo</b>	<i>Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</i>
	<b>Art. 4 LGTAIP</b>	<i>El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</i>
	<b>Art. 3, 2° párrafo LFTAIP</b>	<i>El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</i>

Difundir los avances sobre la materia es un paso esencial para la construcción de sociedades en donde el acceso a la información sea, además de un derecho humano reconocido, un derecho efectivo en la práctica democrática cotidiana, capaz de detonar el ejercicio de otros derechos.

Por ello es fundamental que servidores públicos, particulares, organizaciones no gubernamentales, periodistas, medios de comunicación, estudiantes universitarios y demás actores sociales conozcan a profundidad el alcance de este derecho y las implicaciones nacionales e internacionales de su reconocimiento como derecho humano.



## Rendición de cuentas

Retomando a uno de los estudiosos de este tema, Andreas Schedler, en el Cuaderno “Qué es la Rendición de Cuentas”, plantea que la rendición de cuentas tiene dos dimensiones básicas. Incluye por un lado la obligación de todos los servidores públicos y los políticos, de informar sobre sus acciones y justificarlas en público: “Qué hice y por qué lo hice”. Por otro, incluye la capacidad de sancionar a políticos o servidores públicos en caso de que hayan violado sus deberes públicos.<sup>6</sup>

De manera general, puede entenderse lo siguiente:

- Qué hice (dimensión informativa)
- Por qué lo hice (dimensión argumentativa)
- Posibilidad de ser sujeto de responsabilidad (sanción)

En ese sentido, la rendición de cuentas, en una sociedad democrática, debe entenderse como un mecanismo de control tanto de los ciudadanos hacia el gobierno, pero también entre instituciones públicas.

Por su parte Mauricio Merino, en sus reflexiones sobre este concepto, señala que la rendición de cuentas incluye “...un conjunto de procedimientos de vigilancia, supervisión, evaluación y sanción, así como de organismos dotados de autoridad para garantizar la ejecución de esos procedimientos. De acuerdo con esa concepción práctica, no puede haber rendición de cuentas sin cuentas; no se puede acceder a la información, sin información; y no se pueden buscar responsables, donde no hay dotaciones claras de autoridad legítima”.<sup>7</sup>





# 2 Tema

## Desarrollo normativo en el contexto internacional

## Objetivo específico del tema

Realizar un recorrido histórico del derecho humano de acceso a la información, desde la perspectiva de su reconocimiento y evolución.

## Desarrollo del tema

### Configuración del derecho de acceso a la información.

El reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Primeramente cabe diferenciar entre el término derechos humanos y derechos fundamentales. Señala Carbonell<sup>8</sup> que el término “derechos fundamentales” aparece en Francia (droits fondamentaux) a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1798. En el sentido moderno, toma relieve sobre todo en Alemania bajo la denominación “grundrechte” adoptada en su Constitución en el año 1949.

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y a los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los gobiernos y a algunos actores no gubernamentales a cumplir determinados deberes (a hacer ciertas cosas) y les establece ciertas prohibiciones (les impide hacer otras)<sup>9</sup>.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, organismo regional de América que se dedica a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, los define como:



*Exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables.<sup>10</sup>*

Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor que la de derechos fundamentales. Al respecto, el autor Pérez Luño señala lo siguiente:



*Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción derechos fundamentales se tiene que aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que pueden gozar de una tutela reforzada.<sup>11</sup>*

Ahora bien, cabe también distinguir entre los derechos (humanos o fundamentales) y las garantías. El primer concepto es de carácter sustantivo, mientras que el segundo es de carácter



procesal o adjetivo. Así, las garantías son el instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que debe evitarse confundirlos con los derechos mismos. A este efecto, señala Ferrajoli<sup>12</sup> que “la garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.

Respecto a la característica de difundir información la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha referido que quien accede a la información bajo control del Estado tiene, a su vez, derecho a divulgar la información en forma tal que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. Por tanto, refiere el órgano, el derecho de acceso a la información comparte las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de expresión, las cuales deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado.<sup>13</sup>

Es por ello que la característica que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve:

- (i) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y
- (ii) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

En esta tesitura, el derecho de acceso a la información es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceder a la información nos permite conocer qué derechos tenemos y cómo defenderlos<sup>14</sup>. Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

La publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control –o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad, contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información, lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado. Este principio define que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede -o debe- ser conocida por todos, excepto, claro está, la información calificada como reservada, determinada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

## **Evolución de las leyes en materia de derecho de acceso a la información**

La idea del control democrático del poder a través del derecho de acceso subyace desde la primera Ley de acceso a la información pública, la Tryckfrihetsförordningen o Freedom-Ofpress And The Right-Of-Access To Public Records Act (Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas) aprobada en Suecia en 1766<sup>15</sup>, diez años antes de la Independencia

de los Estados Unidos y trece antes de la Revolución Francesa<sup>16</sup>. En esta Ley la razón principal del derecho de los ciudadanos suecos a acceder a los documentos oficiales era, precisamente, el control o escrutinio del poder de decisión de las autoridades públicas sobre los asuntos de interés general. Posteriormente se aprobaron leyes en Finlandia (1951<sup>17</sup>), en 1979 se unieron Dinamarca<sup>18</sup>, Noruega<sup>19</sup> y en el año 1978 los Países Bajos<sup>20</sup>.

Más tarde, algunas de las primeras aproximaciones doctrinales al derecho de acceso a la información pública se producen fundamentalmente con el inicio de la Guerra Fría en EE.UU. El oscurantismo de la Administración norteamericana de aquellos años y su habitual “supresión, retención o retraso en la disponibilidad de la información (gubernamental)”, abrió un intenso debate en la Sociedad Americana de Editores de Periódicos y en el seno del Congreso<sup>21</sup>, que culminaría con la promulgación de la Freedom of Information Act de 1966 (FOIA).

A finales de los años setenta y principios de los noventa, en los países latinos de la Europa occidental, con Francia como pionera, se extendió la regulación del derecho al acceso a la información. En algunos lugares la regulación vino a integrarse en leyes más generales, reguladoras de las relaciones entre la administración y el ciudadano o del procedimiento administrativo.

Cuadro 1. Evolución de las leyes en materia de derecho de acceso a la información y derecho a la libertad de expresión

<p><b>Primera Generación de leyes</b></p> <p>Diez países pioneros</p>	<p><i>Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas, Suecia, 1766</i></p> <p>Declaración francesa de los derechos humanos de 1789; <i>Freedom of Information Act</i> de 1966 (FOIA), basada en el “derecho a saber” y <i>open government</i></p> <p>Dinamarca y Noruega (1970), Francia y Países Bajos (1978), Australia y Nueva Zelanda (1982), Canadá (1983).</p>	<p>Las primeras leyes han abierto el acceso a los archivos públicos para corresponder a las preocupaciones de la investigación histórica.</p>
<p><b>Segunda Generación de leyes</b></p> <p>Después de la Segunda guerra Mundial, el movimiento a favor de la libertad de información se inspira en el artículo 19 de la <i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i> de 1948, la cual garantiza a cualquier individuo el derecho de “buscar, recibir y difundir las informaciones y las ideas de cualquier modo que sea”.</p>	<p>Países que, después del derrumbamiento de los regímenes autoritarios, han adoptado una ley en los años 1990-2000, con motivo del establecimiento o restablecimiento de las instituciones democráticas.</p>	<p>La segunda generación de leyes concierne el acceso a los documentos administrativos. Leyes reguladoras de las relaciones entre la administración y el ciudadano o el procedimiento administrativo</p>

Puede decirse, que se ha generalizado a nivel mundial la existencia de leyes de transparencia y acceso a la información. A ello se ha sumado que el derecho de acceso a la información pública deriva en buena parte de las Constituciones, o se ha incorporado en la reforma de algunas de las más antiguas, en las que en otros casos, el derecho se ha enlazado a la libertad de expresión.

Desde entonces, “el impulso político” para el reconocimiento y fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública ha ido surgiendo de “contextos de crisis de legitimación democrática, sospechas de corrupción y debilidad gubernamental”<sup>22</sup>. Tal circunstancia ha puesto de manifiesto que la necesidad de una “administración a la luz del sol” constituye uno de los “problemas cruciales de la gobernanza contemporánea”<sup>23</sup>.

## Tratados Internacionales de Derechos Humanos

En paralelo a la generación de leyes, se desarrollaron distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los que se ha reconocido el derecho de acceso a la información, así como sus límites.



... estos Derechos Humanos, aunque inherentes al ser humano, han tenido que ser reconocidos en diferentes épocas de la historia. Van surgiendo conforme lo van permitiendo las condiciones sociales e ideológicas, y se forjan y nacen, generalmente, por la lucha de los más débiles y vulnerables. (Joel Darío Ojeda Romo, Los Derechos Humanos y su defensa en el Sistema Interamericano. Una visión general).

Un antecedente importante lo constituyen los siguientes Tratados Internacionales:

### Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

*“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos”*

**Artículo 15.-** La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

**Artículo IV:** “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

## Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

**Artículo 19:** “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras,** por cualquier medio de expresión.”

## Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)

### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo **entraña deberes y responsabilidades especiales**. Por consiguiente, puede estar **sujeto a ciertas restricciones**, que deberán, sin embargo, estar expresamente **fijadas por la ley** y ser necesarias para:
  - a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
  - b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

## Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969)

### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras**, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
  - b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

## Contenido común de los tratados internacionales

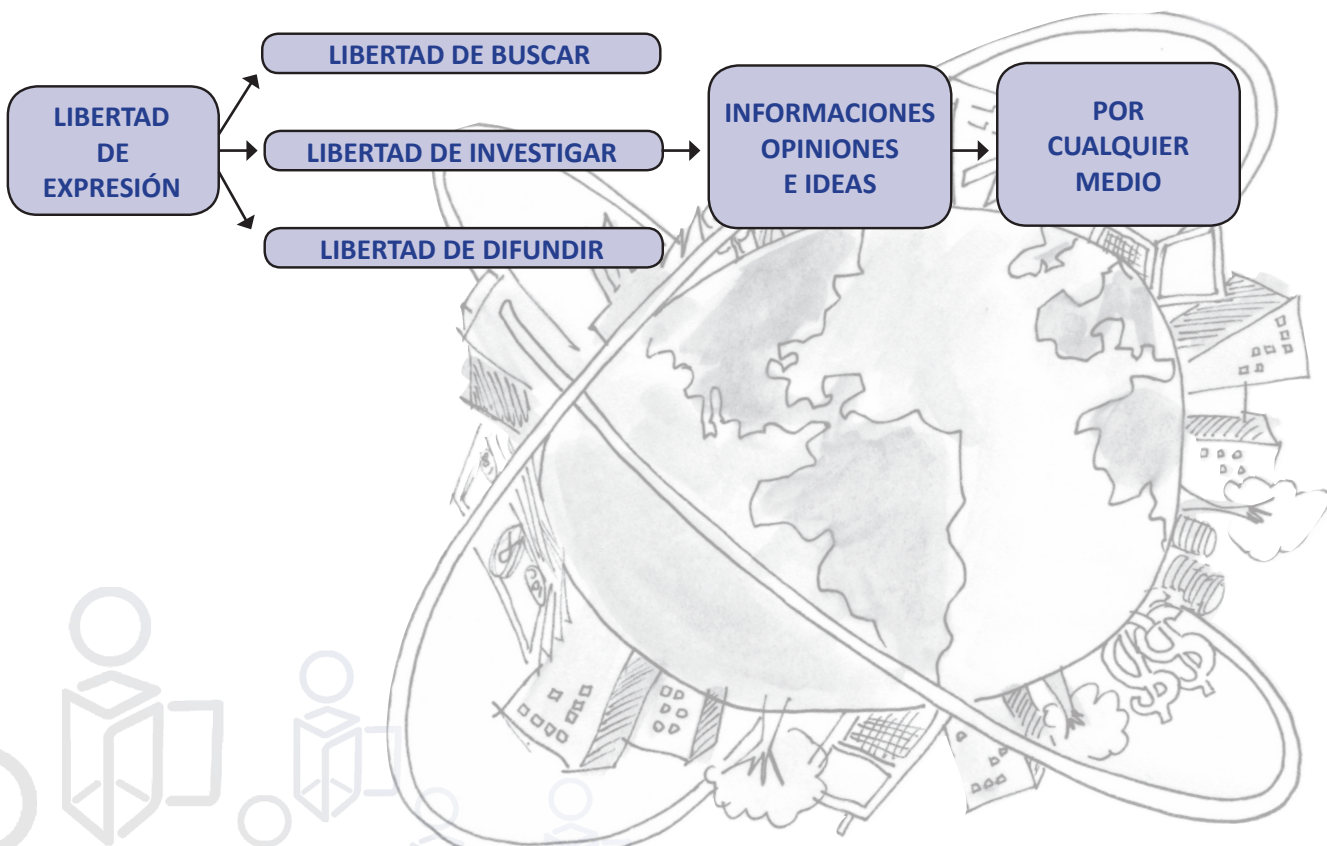
En relación con lo anterior, los tratados internacionales establecen que:

- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**
- El ejercicio del derecho a la información sólo puede limitarse por disposición **expresa de una ley** para garantizar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

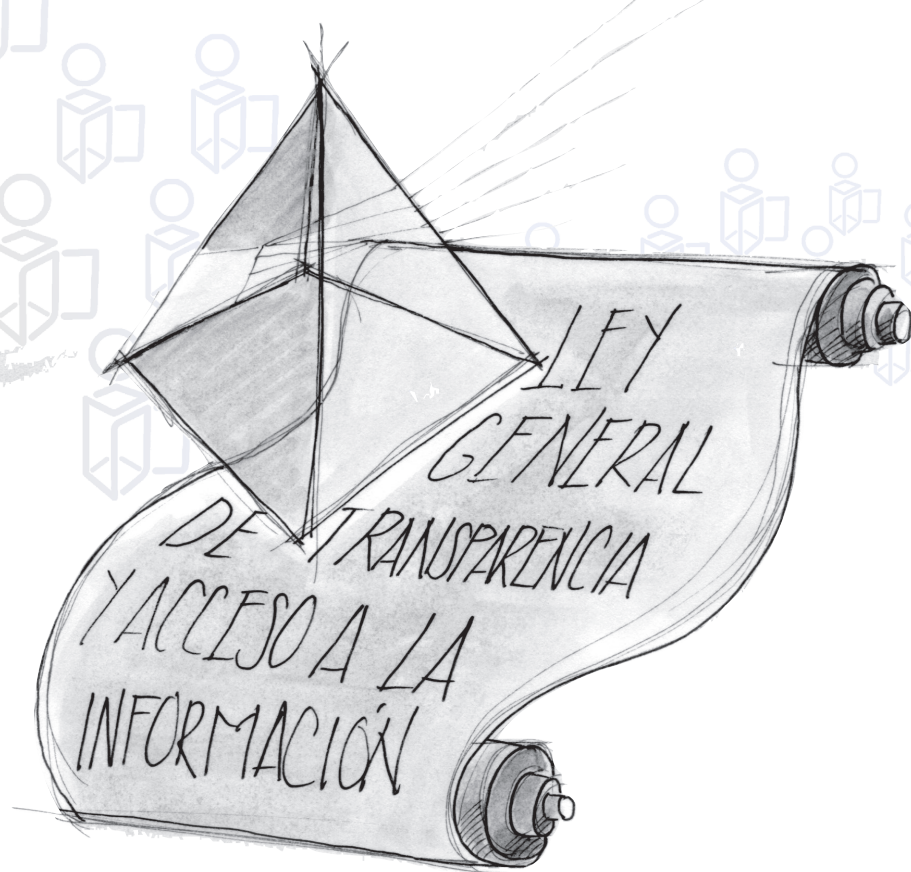


**El derecho a la información** es aquel que tienen todas las personas de conocer de manera activa (investigando) o pasiva (recibiendo) las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que les permiten formarse una opinión dentro de la pluralidad, la diversidad y tolerancia que supone una sociedad democrática.

Resulta entonces que la libertad de expresión, en su concepción contemporánea, comprende tres libertades interrelacionadas: la de buscar, difundir y recibir informaciones e ideas. De esta manera, el derecho a la información, como derecho humano incide en diversos aspectos de la vida de las personas, toda vez que la información es un instrumento indispensable para el ejercicio de otros derechos.







# 3 Tema

## Desarrollo de la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información en México

## Objetivo específico

Revisar la construcción del derecho de acceso a la información en la legislación mexicana.

## Desarrollo del tema

“El derecho a la información será garantizado por el Estado”, con esta reforma al artículo 6° constitucional, llevada a cabo en el año 1977<sup>24</sup>, el derecho a la información fue incorporado en la Carta Magna. Dicha modificación constitucional, acaecida en el marco de la denominada “reforma política”, añadió el derecho a la información bajo la categoría de garantía electoral dentro de la parte final del referido artículo.

Lo anterior obedeció al propósito de asegurar que los partidos políticos se encontraran en condiciones de equidad para difundir sus distintas propuestas entre la ciudadanía, a través de los medios masivos de comunicación. En otras palabras, el objetivo principal de la aludida reforma constitucional versó sobre la intención de lograr que la sociedad mexicana contara con la posibilidad real de conocer la plataforma ideológica de las diversas corrientes políticas con presencia en el país.

Este precedente representa un loable avance en el desarrollo democrático del país. No obstante que, en un inicio, el derecho a la información se concibió únicamente como una facultad que se agotaba en el ámbito político-electoral, tal como lo interpretó en una primera etapa la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En concreto, la Corte estableció lo siguiente:



*... el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión [...] que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. [Por el contrario] no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.<sup>25</sup>*

Posteriormente, con motivo del incidente de Aguas Blancas, en el Estado de Guerrero, donde perdieron la vida 17 personas, la Suprema Corte ejerció la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y para este propósito designó a dos ministros a fin de que averiguaran “...algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual”. En esta ocasión la SCJN emitió el siguiente criterio<sup>26</sup>:



**GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.<sup>27</sup>**

*El artículo 6º constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada,*



*incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.*

En un criterio posterior, en la Tesis titulada “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”, la Suprema Corte con una visión vanguardista, amplió esa visión en torno a la naturaleza y alcances del derecho a la información, al reconocer expresamente que:

*... el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa [...]. A través de otros casos [...] la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de este derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.<sup>28</sup>*



De esta forma, el derecho a la información en México transitó de ser una prerrogativa de los partidos políticos, para transmitir sus propuestas a través de los medios de comunicación, a erigirse como una garantía exigible al Estado con la finalidad de que éste proporcione información veraz, completa y objetiva a la sociedad.

Posteriormente el 30 de abril del año 2002, se aprueba la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>29</sup> que constituye un avance importante en la regulación de una de las vertientes del derecho a la información: el acceso a la información pública. Pero también implicó grandes retos. Se trata de un giro completo a la tradición secular del secreto administrativo en México, para entrar en un cambio profundo de cultura basado en la transparencia y el flujo de información<sup>30</sup>.

Ante la necesidad de proveer lo imprescindible para la tutela de ese derecho, a partir del año 2002 fueron emitidas distintas leyes a nivel estatal que, teniendo como base constitucional el artículo 6º, regularon el derecho de toda persona para acceder a la información que se encontrara en poder del Estado mexicano.

No obstante los beneficios que esto produjo, lo cierto es que las legislaciones locales sobre la materia resultaron heterogéneas y desiguales entre sí, lo que ocasionó que el derecho de acceso a la información fuese protegido asincrónicamente, dependiendo de la entidad federativa en que se realizara la solicitud de acceso a información.

De esta manera, cuestiones de suma relevancia como los requisitos para solicitar información, las causales de información reservada y confidencial, los tiempos de respuesta de la autoridad y los costos de reproducción de documentos, entre otras, variaban considerablemente entre una entidad federativa y otra, por lo que era necesario uniformar las condiciones para el ejercicio de este derecho.

Posteriormente una diversa modificación al artículo 6º Constitucional, misma que interesa destacar por su relación con el derecho a la información, fue publicada el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de la cual se garantiza, en correspondencia con lo dispuesto por los tratados internacionales de la materia, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Finalmente, el 7 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación otra reforma al artículo 6º Constitucional, mediante la cual se previeron aspectos de suma relevancia y trascendencia para el derecho de acceso a la información en México. Cabe destacar que senda modificación a la ley fundamental obedeció al propósito central de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral en la materia que garantizara, homogéneamente, los alcances de ambos derechos en México.

El artículo Segundo Transitorio de la referida reforma constitucional previó que el Congreso de la Unión expidiera una Ley General del artículo 6º Constitucional, en la que se desarrollaran los principios y bases generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Como resultado de lo anterior, el 4 de mayo del año 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley.

El objetivo de la LGTAIP es el de establecer las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres ámbitos de gobierno, para garantizar el derecho de acceso a la información.

Tal y como ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número P./J. 5/2010 que se transcribe en el párrafo siguiente, las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes. En este sentido, dichas leyes tienen como objetivo sentar las bases para su regulación, buscando ser la plataforma mínima a partir de la cual las instancias legislativas puedan emitir la normativa que les corresponda tomando en cuenta la realidad social de la Federación y de las entidades federativas, según corresponda y, de ser el caso, poner un mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes para una región específica o para el país en el ámbito federal.

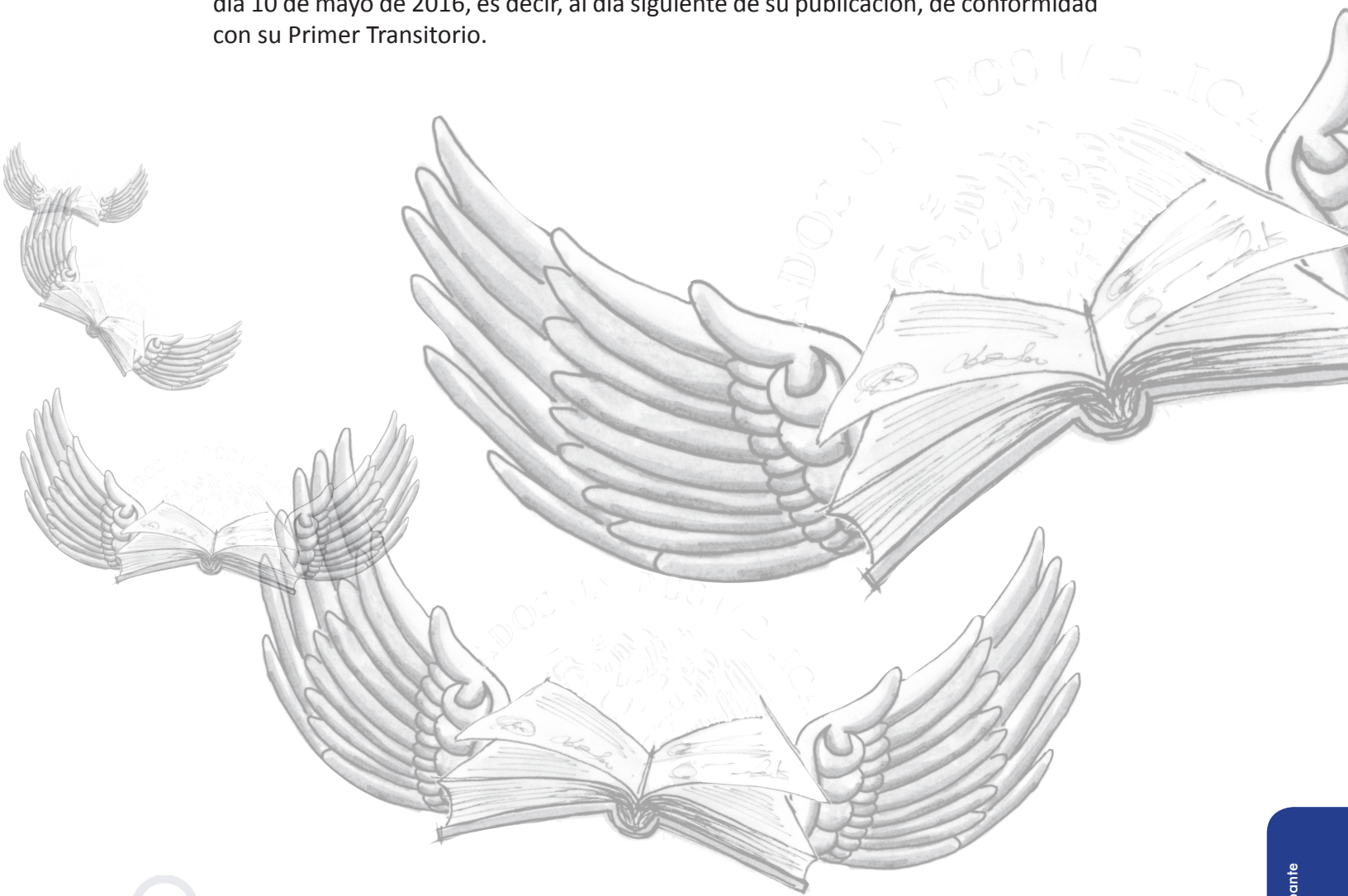
**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.<sup>31</sup>**



*Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por*

*tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. ... . En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.*

Posteriormente, con fundamento en el mismo artículo Segundo Transitorio de la Reforma Constitucional, que estableció la obligación al Congreso de la Unión de reformar, entre otras normas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares; el 09 de mayo del año 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abrogó a la LFTAIPG del año 2002. Dicha Ley Federal entró en vigor el día 10 de mayo de 2016, es decir, al día siguiente de su publicación, de conformidad con su Primer Transitorio.







# 4 Tema

## Principios que rigen el derecho a la información y la transparencia

## Objetivo específico

Reflexionar acerca de los principios que sustentan la normatividad emitida en la materia.

## Desarrollo del tema

### Planteamiento inicial

Los Derechos Humanos (DDHH) son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad humana es su origen, la esencia y fin de todos los derechos humanos u otros necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Ningún derecho humano es absoluto, todos admiten restricciones que no pueden ser arbitrarias.

Como ya mencionamos, el derecho de acceso a la información, es un derecho humano, por lo que es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes, con sujeción a la Ley General para que el ejercicio de este derecho fundamental sea congruente, coherente y no contradictorio a y garantizar el ejercicio del derecho y asegurar la apertura informativa; es decir se pretende homologar los procedimientos de acceso a la información en todos los niveles de gobierno.

### Principios de interpretación de los DDHH.

El derecho de acceso a la información como derecho fundamental, se encuentra sujeto a los principios que en materia de derechos humanos están reconocidos en el artículo 1º Constitucional, a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de que su interpretación se realizará de conformidad con la misma Constitución, así como los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De los artículos 7 de la LGTAIP y 6 de la LFTAIP, se desprende que para la interpretación del derecho de acceso a la información, además de considerar los criterios de organismos internacionales, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se deberán considerar los principios de DDHH reconocidos en la Constitución. Además, para la interpretación, no sólo de los DDHH (en este caso el de acceso a la información), sino para la aplicación de ambas leyes, tanto la General como la Federal, se empleará la interpretación conforme y el principio pro persona. Los cuales se analizarán en este apartado.

### Principio pro persona

La incorporación de los principios de interpretación conforme y pro persona, representan el poder del Estado mexicano, de realizar ejercicios de interpretación, en cuanto a los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de DDHH.

Hoy en día, el principio de interpretación conforme, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual

obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

El principio pro persona es un criterio hermenéutico que obliga a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determine limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria. Por ello, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o la que implique su menor restricción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º. Constitucional, debe favorecerse en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, sin importar la fuente nacional o internacional en la que se encuentre el derecho en cuestión.

## **Principios de interpretación de los DDHH, reconocidos en el texto constitucional y diversos instrumentos internacionales en la materia.**

Ahora bien, para efectos de la interpretación de los DDHH, la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 refiere que:



*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.*

Una visión integral de los derechos humanos debe tomar en cuenta todas sus dimensiones, por lo que deben ser analizados desde disciplinas como el derecho, la ética, la ciencia política, la sociología y la historia. No debe establecerse ningún tipo de jerarquía y mucho menos creer que unos son más importantes que otros. Ninguna división debe atentar contra la integridad y progresividad, características que dan fuerza y consistencia al concepto de derechos humanos y contribuyen a una protección más eficiente de los mismos.

### **Principio de universalidad**

El principio de universalidad de los derechos humanos se refiere a que estos, son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad, que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, por lo que se consideran inviolables.

El derecho de acceso a la información es un derecho humano universal. En consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información. En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción.<sup>32</sup>

Principio que se encuentra establecido en segundo párrafo del artículo 4 de la LGTAIP y en el artículo 3° de la LFTAIP:

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD	
Artículo 4 LGTAIP	Artículo 3° LFTAIP
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA...	Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA...

### Principios de interdependencia e indivisibilidad

Los principios de interdependencia e indivisibilidad establecen relaciones necesarias entre los derechos humanos, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.

Debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, completarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.

Por ejemplo, los derechos políticos (a votar, ser votado, dirigir asuntos políticos y participar en la función pública) no deben mirarse de manera independiente de los derechos de la libertad de asociación, libertad de expresión e igualdad y no discriminación. Este grupo de derechos tiene una relación mutuamente dependiente.

### Principio de progresividad

Implica un avance gradual y constante hacia la más completa realización de los DDHH, en función de los recursos materiales de los estados.

Este principio representa criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de la autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH contenidos en la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

### Principio de interpretación conforme

La interpretación conforme implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad o convencionalidad.



Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en obligación de ejercer un ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en el marco de sus respectivas competencias. En esta tarea los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), última interprete de la Convención Americana.

Para el control de convencionalidad las autoridades del Estado mexicano, deben considerar los siguientes pasos: interpretar el orden jurídico conforme a los DDHH reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (interpretación conforme sentido amplio); cuando haya varias interpretaciones válidas, se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y preferir aquella que hace la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de esos derechos (interpretación conforme sentido estricto); e, inaplicar la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

## **Principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la Ley**

El Alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que otro principio de los derechos humanos es la rendición de cuentas, transparencia e imperio de la Ley.

La rendición de cuentas exige que los gobiernos y demás sujetos públicos obligados garanticen la transparencia de sus procesos y actuaciones, además de explicar las decisiones que adoptan.

El imperio de la ley consiste en que todas las instancias gubernamentales deben rendir cuentas sobre la observancia de los derechos humanos.

Si un Estado incumple las normas y principios consagrados en los instrumentos de derechos humanos, todas las personas titulares de derechos pueden interponer recursos ante los tribunales competentes con arreglo a las normas y procedimientos establecidos por la ley. Asimismo, estos últimos tienen el deber de atender esas reclamaciones en caso de que se haya dado el incumplimiento de los derechos humanos por la autoridad<sup>33</sup>.

---

## **Principios de interpretación de la LGTAIP y la LFTAIP**

---

### **Principio de máxima publicidad**

Al referirnos al derecho de acceso a la información, la máxima publicidad es la regla y la clasificación –reservada o confidencial-, es la excepción.

El principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En otras palabras, la carga de la prueba siempre se encontrará del lado de aquellos servidores públicos que quisieran justificar alguna restricción al acceso a la información y nunca del lado de los ciudadanos que solicitan acceso a los documentos gubernamentales.

Este principio implica una interpretación, de las leyes de transparencia, a favor del gobernado.

## Principio de no discriminación

Principio consagrado en el artículo 1° constitucional, cuyo párrafo último refiere:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

En el mismo sentido, el artículo 15 de la LGTAIP refiere:

*Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.*

De la misma forma, los artículos 10 de la Ley General y 17 de la LFTAIP, citan: “Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados”.

Se emplea el término discriminación, para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo razonable, que redunde en el detrimento de los DDHH.

Principio que pertenece al *jus cogens*<sup>34</sup>, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional o internacional y es un principio fundamental que permea en todo el ordenamiento jurídico.

Los principios de igualdad y no discriminación tienen un vínculo indisoluble con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos. Los estados se encuentran obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna.

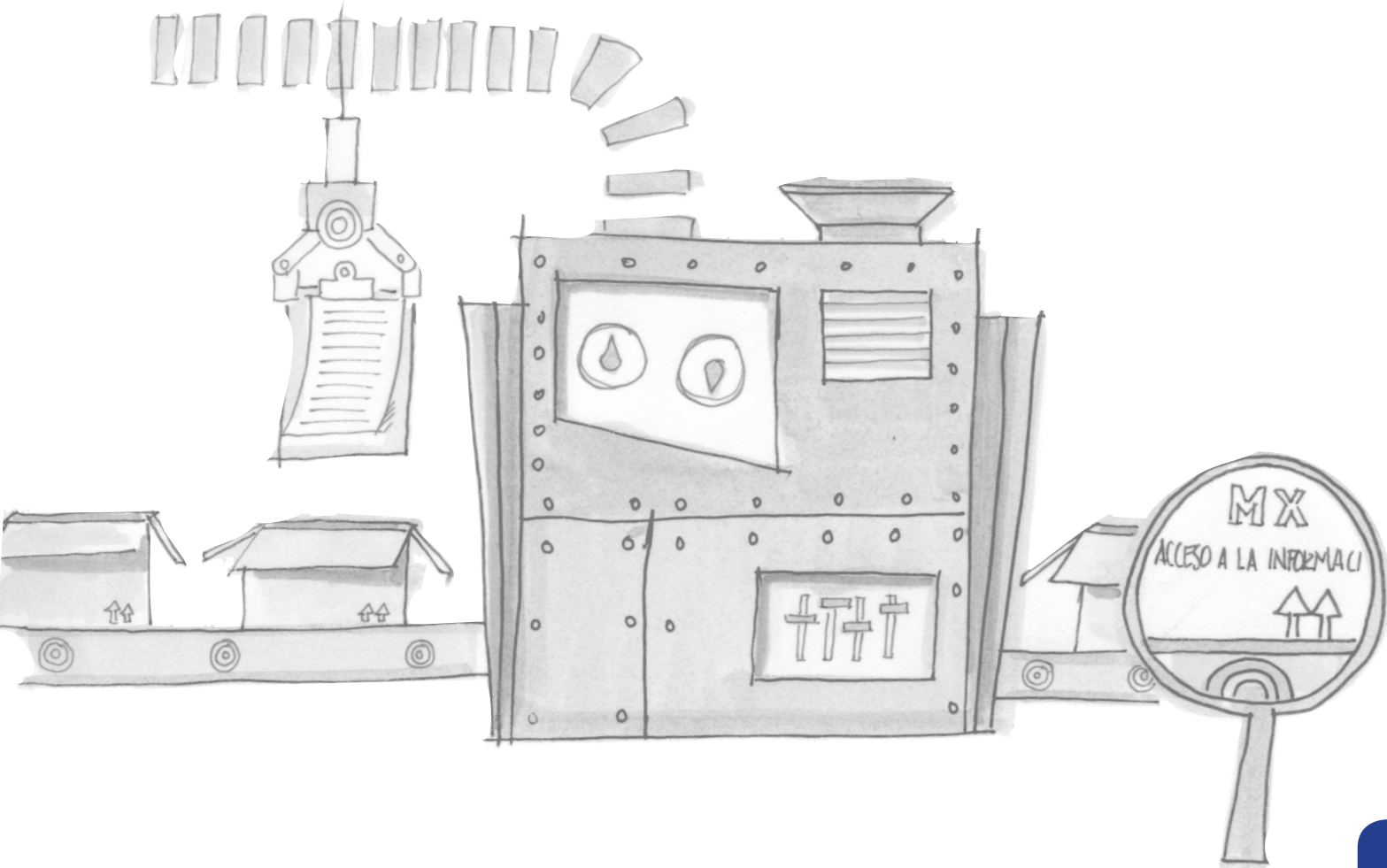
Si bien la prohibición de discriminar es general, toda vez que está dirigida tanto al Estado como a los particulares, por lo que hace al Estado, además de estar obligado a dicho respeto, se encuentra constreñido por el deber de proteger y promover el derecho de todas las personas a no ser discriminadas.

En este sentido, se desarrollan las disposiciones que homologarán el ejercicio del derecho de acceso a la información en cualquier parte del país, así como la uniformidad respecto de las obligaciones de transparencia que tienen los sujetos obligados del orden Federal, Estatal y Municipal.

## Principio de accesibilidad

La LGTAIP, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados deberá ser accesible a cualquier persona (arts. 11 y 12). De la misma forma el artículo 13 refiere que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar su accesibilidad. Recayendo en los sujetos obligados que la información sea accesible.

En este sentido, entendemos que la accesibilidad además de implicar que la información se encuentre accesible para cualquier persona, debe implicar que la misma se encuentre en cualquier medio que permita a las personas acceder a ella. Estos pueden ser: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.







# 5 Tema

## Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aspectos fundamentales

## Objetivo específico

Identificar y comprender las principales disposiciones normativas y procedimentales que incorpora la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## Desarrollo del tema

El **09 de mayo de 2016**, se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Dicha Ley aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) del 11 de junio de 2002.

**EXCEPCIÓN:** En tanto no se expidan las leyes generales en materia de **datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo**, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

Aplicable para 866 sujetos obligados del ámbito federal.  
ACT-PUB/05/10/2016.12 (este número está sujeto a cambios)

- **Consta de 206 artículos:**
  - **Armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
  - **Reglamentaria del artículo sexto constitucional en materia de Transparencia (febrero de 2014)**

### Contenido de la Ley:

Título	Contenido	Artículos
Título Primero	Disposiciones generales	Art. 1 al 16
Título Segundo	Responsables en materia de transparencia y acceso a la información	Art. 17 al 67

Título Tercero	Obligaciones de transparencia	Art. 68 al 96
Título Cuarto	Información clasificada	Art. 97 al 120
Título Quinto	Del procedimiento de acceso a la información pública	Art. 121 al 173
Título Sexto	Medidas de apremio y sanciones	Art. 174 al 206
	Transitorios	NUEVE

## 5.1 Título Primero: Disposiciones Generales

### Objeto de la Ley

Proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como, de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (art. 1).

### Objetivos de la Ley:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

La LFTAIP es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la LGTAIP. (Artículo 5)

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda. (Artículo 6).

**Los sujetos obligados.**

Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad con el art. 9 de la LFTAIP, los siguientes:

Sujetos obligados de conformidad con la LFTAIP arts. 1° y 9°. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial	Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial
	Órganos autónomos
	Partidos políticos
	Fideicomisos y fondos públicos
	Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad en los términos que marca la Constitución, así como la LGTAIP

Los sujetos obligados tienen la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la LGTAIP, así como en la LFTAIP, pudiendo ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas, de conformidad con el art. 10 de la LFTAIP.

El artículo 11 de la LFTAIP señala que para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

Obligaciones de los Sujetos Obligados	Art. 11 LFTAIP
Estructura	I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna; II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;



Documentación y Archivos	<p>IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;</p> <p>XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;</p> <p>XII. Difundir proactivamente información de interés público;</p>
Clasificación de la información	<p>VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;</p>
Organismo Garante	<p>VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;</p> <p>X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;</p> <p>XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y</p>
Sistema Nacional de Transparencia	<p>VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;</p>
Digitalización de información	<p>IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;</p> <p>XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;</p>

Ajustes razonables	XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
Obligaciones con la LGTAIP	XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Además de las obligaciones señaladas en el tema anterior, la LFTAIP hace énfasis en los siguientes aspectos:

- Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable. (Art. 12)
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. (Art.13)
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. (Art. 13).
- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. (Art. 15).
- Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (Art. 15).
- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la LGTAIP. (Art. 16).



## 5.2 Título Segundo: Responsables en materia de Transparencia y Acceso a la Información

Los responsables en materia de Transparencia y Acceso a la Información son:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Artículos 17 al 52
Consejo Consultivo	Artículos 53 al 60
Unidades de Transparencia y los Comités de Transparencia	Artículos 61 al 65
En materia de Gobierno Abierto: Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito Federal	Artículos 66 al 67

### **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto) es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la LGTAIP, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. (Art. 17).

El Instituto estará integrado por siete Comisionados. Sus atribuciones están establecidas en el artículo 21 de la LFTAIP.

### **Consejo Consultivo**

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo serán públicas.

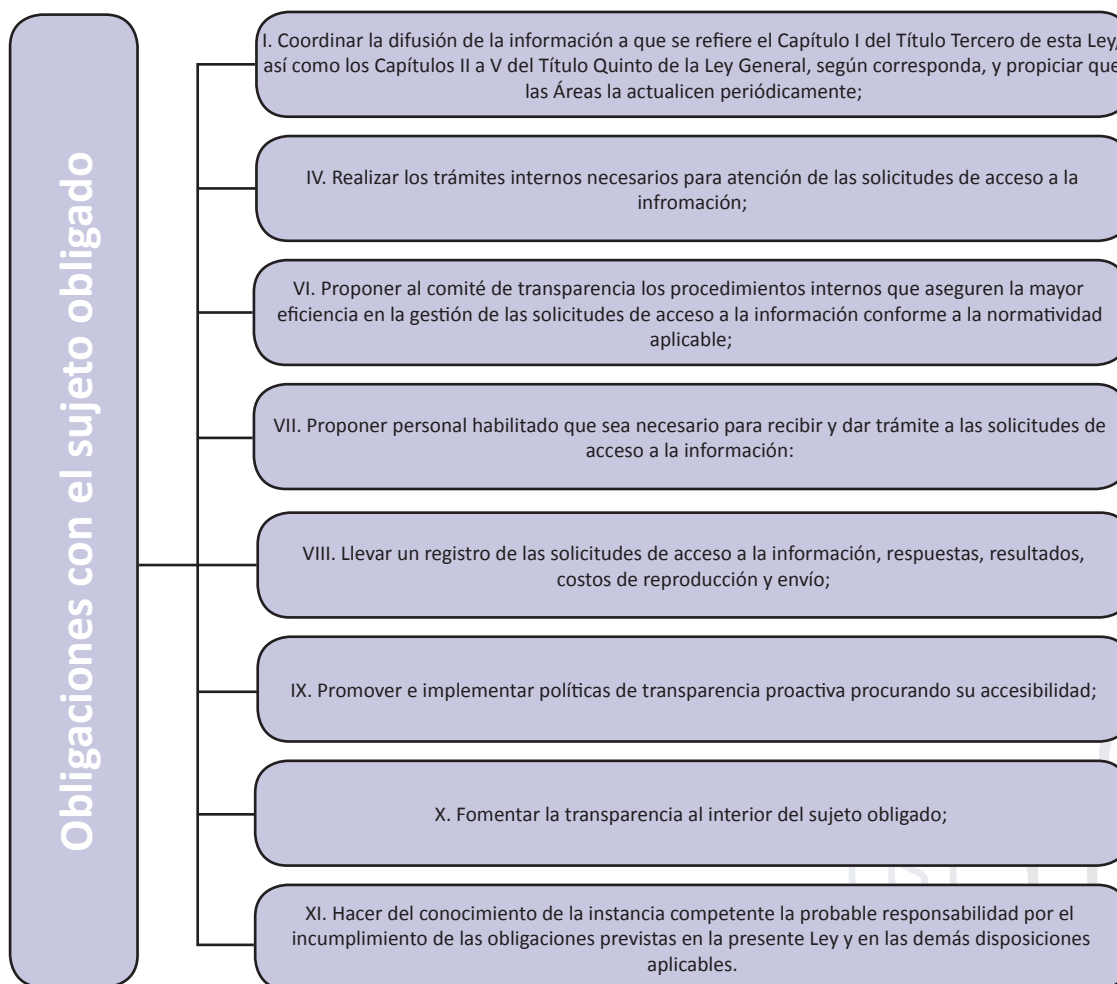
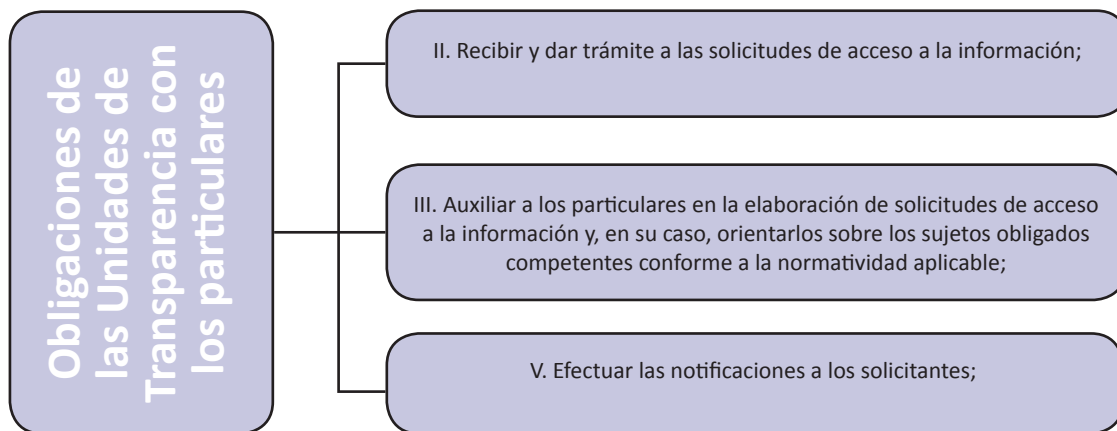
Sus atribuciones se encuentran en el artículo 54 de la LFTAIP

### **Unidades de Transparencia**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la LFTAIP, los sujetos obligados deberán contar con Unidades de Transparencia. Estas unidades son el enlace entre las personas que realizan las solicitudes de información y los sujetos obligados.

De conformidad con la LGTAIP (artículo 24 fracción II) y la LFTAIP (artículo 11 fracción II), el Titular de las Unidades de Transparencia dependerán directamente del titular del sujeto obligado.

Las Unidades de Transparencia, además de ser las obligadas de coordinar la difusión y propiciar la actualización periódica de la información que los sujetos obligados deben transparentar, de conformidad con las obligaciones comunes y específicas que marcan la LGTAIP y la LFTAIP (art. 61 fracción I LFTAIP), tendrán las funciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes. Además, la LFTAIP les confiere las siguientes funciones:



En el supuesto de que alguna Área del sujeto obligado se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público que se niega a colaborar realizar sin demora las acciones conducentes. En caso de que persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo (art. 46 LGTAIP, y art. 62 LFTAIP).

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia deberán estar ubicadas en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso. Además deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones, y de esta forma garanticen el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares (art. 63 LFTAIP).



Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto emita el Sistema Nacional.

## Comités de Transparencia

Además de contar dentro de su estructura con Unidades de Transparencia, en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia. Los Comités serán colegiados, integrados por un número impar, designado por el titular o el órgano supremo. Los Comités adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto (art. 43 LGTAIP y art. 64 LFTAIP).

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado (art. 43 LGTAIP y art. 64 LFTAIP). Para el ejercicio de sus funciones, la LFTAIP establece que los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

De conformidad con el artículo 64 de la LFTAIP, los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la Administración Pública Federal, se integrarán de la siguiente forma:

- Responsable del Área coordinadora de Archivos o equivalente
- Titular de la Unidad de Transparencia
- Titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad

De conformidad con el artículo 43 de la LGTAIP y el artículo 64 de la LFTAIP, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa, las siguientes:

1. Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
2. Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia;
3. Centro Federal de Protección a Personas;
4. Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal;
5. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;
6. Unidad de Inteligencia Financiera;
7. Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada;
8. La Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la LGTAIP, en la LFTAIP y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Son atribuciones y funciones de los Comités de Transparencia:

	<b>Art. 44 LGTAIP y art. 65 LFTAIP</b>
<p><b>Con relación a la atención de las solicitudes de información:</b></p>	<p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</p>
	<p>III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</p>
	<p>VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley</p>

Para el cumplimiento de sus funciones, los Comités de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

<p><b>Con relación al ejercicio del derecho de acceso a la información</b></p>	<p><b>Art. 44 LGTAIP y art. 65 LFTAIP</b></p>
	<p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p>
	<p>IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p>
	<p>V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;</p>
	<p>VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;</p>
	<p>VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;</p>
<p>IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.</p>	

## Gobierno Abierto

En materia de Gobierno Abierto, la LFTAIP establece que las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, deberán (art. 66):

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Así mismo, establece obligaciones específicas en esta materia para el Congreso de la Unión y el Poder Judicial (art. 67)

### 5.3 Título Tercero. Obligaciones de transparencia

Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de LGTAIP (artículo 68, LFTAIP).

Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las entidades federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional (artículo 60, LGTAIP).

De conformidad con lo establecido en la LGTAIP, el SNT emitió la siguiente normatividad:

- Los lineamientos técnicos que establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable (artículo 61, LGTAIP).
- Los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma (artículo 62, LGTAIP).

El 04 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los:



Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dichos Lineamientos, tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.



Sobre aquellos elementos que deberán considerarse para la publicación de las obligaciones de transparencia, se enlistan las siguientes:



La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador (Artículo 64, LGTAIP).

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza (Artículo 64, LGTAIP).



Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena (Artículo 65, LGTAIP).

La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso (artículo 62, LGTAIP).

La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral (artículo 67, LGTAIP).

## Versiones públicas

Aquella información referente a obligaciones de transparencia que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación (artículos 113 y 116, LGTAIP y artículos 110 y 113, LFTAIP) no será objeto de la publicación; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. Para el caso de la clasificación por reserva, se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP (artículo 68, LFTAIP).

## Obligaciones de Transparencia: comunes y específicas

El artículo 68 de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados del ámbito federal, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la LGTAIP.

La LGTAIP, constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia (artículo 24, Fracción XI). Para cumplir con dicha obligación, los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en una sección de transparencia en sus portales de Internet vinculada con la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que medie solicitud alguna.



La información referente al catálogo de obligaciones de transparencia, contempla obligaciones comunes y específicas.

Las obligaciones comunes son aquellas que deberán publicar todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refiere a temas, documentos y políticas que generan en ejercicio de sus facultades, obligaciones y recursos públicos, respecto de su organización interna y funcionamiento; atención a la ciudadanía; ejercicio de los recursos públicos; determinaciones institucionales; estudios; ingresos recibidos y donaciones realizadas; organización de archivos entre otros.

Las obligaciones específicas son aquella que producen concretamente ciertos sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social, particularmente en las siguientes materias: ejecutiva y administrativa (planes de desarrollo, presupuesto de egresos, expropiaciones, condonaciones fiscales, notariado público, acciones de los ayuntamientos); legislativa, Judicial; electoral y de partidos políticos; defensa de los derechos humanos; fondos y fideicomisos públicos; laboral y sindicatos; energética y de hidrocarburos; política exterior y política internacional; políticas monetaria, económica, de competencia en el mercado; de desarrollo social; telecomunicaciones; información estadística y geográfica de México; política educativa, así como la información de las universidades públicas y de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Respecto a las obligaciones de transparencia, la LGTAIP establece lo siguiente:

Obligaciones Comunes	Obligaciones Específicas
LGTAIP. Título Quinto, Capítulo II, artículo 70 (Total 48 Obligaciones de Transparencia)	LGTAIP. Título Quinto, Capítulo III, artículo 71 al 83 (Total 122 Obligaciones de Transparencia)

Para las 48 obligaciones de transparencia comunes que señala el artículo 70 de la LGTAIP, los sujetos obligados del ámbito federal informarán al INAI cuáles son los rubros que le son aplicables, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Por lo que corresponde a las 122 obligaciones específicas que establecen los artículos 71 al 83 de la LGTAIP, se distribuyen en distintos sujetos obligados, mismos que se señalan en el siguiente cuadro:

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Obligaciones comunes LGTAIP (artículo 70)</b>	<b>Obligaciones específicas LGTAIP (artículos 71 – 83)</b>
Ejecutivo	48	9
Legislativo	48	15
Judicial	48	5
Instituto Nacional Electoral	48	14
Organismos de protección de DDHH	48	13
Organismos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales	48	7
Instituciones de educación superior dotadas de autonomía	48	9
Partidos políticos	48	30
Fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo	48	8
Autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral	48	8
Sindicatos	48	4

Respecto a las obligaciones de transparencia específicas que se encuentran en la LFTAIP, además de las establecidas en la LGTAIP, los sujetos obligados del ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la información de 254 obligaciones, distribuidas entre los siguientes sujetos obligados:

Poder Ejecutivo (artículo 69, LFTAIP):

<b>Sujetos obligados</b>	<b>Obligaciones específicas</b>
Ejecutivo Federal	2
Fuerzas Armadas	2
Materia Hacendaria	5
Materia Población	3
Seguridad Pública y procuración de justicia	5
Política exterior	10
Medio ambiente y recursos naturales	15

Economía	4
Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación	5
Comunicaciones y transportes	10
Educación y cultura	4
Salud	2
Trabajo y previsión social	3
Desarrollo agrario, territorial y urbano	1
Turismo	4

Poder Legislativo Federal (artículo 70, LFTAIP):

Sujetos obligados	Obligaciones específicas
Poder Legislativo Federal	15

Poder Judicial Federal (artículo 71, LFTAIP):

Sujetos obligados	Obligaciones específicas
Poder Judicial Federal	8

Órganos autónomos en el ámbito federal (artículo 72):

Sujetos obligados Órganos autónomos	Obligaciones específicas
Banco de México	7
Comisión Federal Competencia Económica	10
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	6
Fiscalía General de la República	3
Instituto Federal de Telecomunicaciones	7
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	17
Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	13

Sujetos obligados en materia energética del ámbito Federal (artículo 73):

Sujetos obligados en materia energética	Obligaciones específicas
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	24
Comisión Nacional de Hidrocarburos	8
Comisión Reguladora de Energía	11

Empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias	16
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	4
Secretaría de Energía	12

Personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad:

<b>Sujeto obligado: personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos federales o ejercen actos de autoridad (Arts. 75 y 76 LFTAIP)</b>	
Los sujetos obligados:	...Deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos federales o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.(Art. 75)
El INAI directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación podrá:  (Art. 76)	<ol style="list-style-type: none"> <li>I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;</li> <li>II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y</li> <li>III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.</li> </ol>
Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado anteriormente, el Instituto tomará en cuenta:	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si las personas físicas o morales en cuestión realizan una función gubernamental,</li> <li>2. El nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y,</li> <li>3. Si el gobierno participó en su creación.</li> </ol>	

### De la verificación de las obligaciones de transparencia

El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la legislación (artículo 77, LFTAIP), la verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la LGTAIP y 68 a 76 de la LFTAIP, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

Las acciones de vigilancia a que se refiere el Capítulo III de la LFTAIP, se realizarán **a través de la verificación virtual**. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información (PNT), **ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica** (artículo 79, LFTAIP).



Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas (artículo 78)

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias (artículo 80), se sujetará a lo siguiente:

**Constatar** que la información esté **completa, publicada y actualizada en tiempo y forma:**

**Si el sujeto obligado se ajusta a lo establecido en la LGTAIP y LFTAIP en la materia:**

- **Emitirá un dictamen** en el que podrá determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, Ley Federal y demás disposiciones,

**Si existe incumplimiento a lo previsto por la LGTAIP, LFTAIP y demás normatividad aplicable:**



- Formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que **subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;**
- El **sujeto obligado** deberá **informar al Instituto sobre el cumplimiento** de los requerimientos del dictamen;
- El **Instituto verificará el cumplimiento a la resolución** una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un **acuerdo de cumplimiento;**

**Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial a la determinación:**

- Lo **notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico** de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, **en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen,** y
- En caso de que el Instituto considere que **subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución,** en un plazo no mayor a **cinco días,** se informará al Pleno para que en su caso, imponga las **medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.**

El **Instituto podrá solicitar los informes complementarios** al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Adicionalmente, el **Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados,** a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

## De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la LGTAIP y 68 a 76 de la LFTAIP.

El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el INAI;
- II. Solicitud por parte del INAI de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

### 5.4 Título Cuarto. De la Información Clasificada

#### ¿Qué es la clasificación de información?

Es el proceso mediante el cual el sujeto obligado **determina que la información en su poder actualiza (se encuentra en) alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la LGTAIP y el Título Cuarto de la LFTAIP.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla (artículo 100, LGTAIP).

#### Responsables de clasificar la información en el sujeto obligado

**Titulares de las Áreas** de los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 100 de la LGTAIP y 97 de la LFTAIP.

Es responsabilidad del Comité de Transparencia **confirmar, modificar o revocar** la decisión en los casos en que se niegue el acceso a la información por encontrarse en alguno de los supuestos de clasificación

De conformidad con los artículos 106 de la LGTAIP y 98 de la LFTAIP, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información
- Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP y en la LFTAIP.

Los artículos 107 de la LGTAIP y 104 de la LFTAIP establecen que la clasificación podrá establecerse de manera **parcial** o **total** de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos que definen la información clasificada. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar:

- Leyenda que indique tal carácter
- Fecha de la clasificación
- Fundamento legal y, en su caso,
- Periodo de reserva

**De acuerdo con los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP, los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:**

- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
- Expire el plazo de clasificación.
- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto de la LGTAIP y el Título Cuarto de la LFTAIP.
- Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

### **Motivar la confirmación de la clasificación de la información**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se encuentra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo anterior, de conformidad con los que establecen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP.



Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

### **Prueba de daño**

De acuerdo con el artículo 104 de la LGTAIP, el sujeto obligado deberá, **en todo momento, aplicar una prueba de daño** en la que se justifique que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La prueba de daño solo es aplicable a la reserva de información y no de manera general a clasificación.



## Periodo de reserva

Los artículos 103 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP, disponen que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en consideración a lo siguiente:

- Hasta por un periodo de 5 años.
- El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
- Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- Cuando expire el plazo de clasificación, y se trate de:
  - o Información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal
  - o y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información,
  - o el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva (artículo 100, LFTAIP).

Los Lineamientos que establecen el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto (aprobados por el Pleno del INAI el 1 de noviembre de 2016), específicamente el transitorio tercero, establece que:

**TERCERO.** Los documentos clasificados como reservados con base en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2002, tienen como período máximo de reserva hasta 12 años, por lo que se deberá respetar dicha clasificación en tanto no venza el plazo o lo determine la autoridad competente.

Asimismo, las solicitudes de ampliación de periodo de reserva que se encuentren en trámite hasta antes del 6 de mayo de 2016 deberán ser resueltas con base en la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002

## Versión pública

De conformidad con los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información contenida en las **obligaciones de transparencia no podrá omitirse** en las versiones públicas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 de LGTAIP y 109 de la LFTAIP.

## Índice de Expedientes Reservados

En relación con lo establecido en el artículo 102 de la LGTAIP y 101 de la LFTAIP en la materia:

- Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema.
- El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.
- El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración.
- Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.
- En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Se debe tener en cuenta lo siguiente:



Aplicación restrictiva de las excepciones al derecho de acceso a la información (artículo 105, LGTAIP y artículo 97 de la LFTAIP)

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

### Carga de la prueba (artículo 105, LGTAIP y artículo 103, LFTAIP)

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

### No se pueden emitir acuerdos de clasificación (artículo 108, LGTAIP y artículo 97, LFTAIP)

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

### No se clasifica información antes de que se genere (artículo 108, LGTAIP y artículo 105, LFTAIP)

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

### Análisis caso por caso (artículo 108, LGTAIP y artículo 105, LFTAIP)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



Los documentos clasificados **serán debidamente custodiados y conservados**, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional (artículo 100, LGTAIP y artículo 108, LGTAIP)

### Del Sistema Nacional

De acuerdo con el artículo 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP en la materia:

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

El pasado de 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los:

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

Dichos Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Dicho cuerpo normativo es de **observancia obligatoria para los sujetos obligados**, señalados en el artículo 1 de la Ley General.

## De la información reservada

Como información reservada podrá clasificarse de conformidad con los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en LGTAIP y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Para la interpretación de cada una de las causales se deberá atender a lo establecido en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando (artículo 115, LGTAIP y artículo 112, LFTAIP):

- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad
- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Para atender al criterio de “gravedad”, respecto a las violaciones de DDHH, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá realizar a través de criterios cualitativos o cuantitativos. El segundo de los referidos, alude a la determinación de la gravedad de las violaciones a través de la trascendencia social, la cual podrá determinarse respecto a los siguientes aspectos: número, generalidad, intensidad, amplitud, frecuencia o prolongación del tiempo, mismos que no son excluyentes entre sí. En este sentido, del último de los criterios citados, se reconoce que, la Corte IDH, ha determinado que, la “gravedad”, radica en las siguientes características:

- a. Multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo;
- b. Especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los hechos afectados;
- c. Participación importante del Estado, al ser cometidos por sus agentes o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del mismo.

Con relación a los delitos de lesa humanidad, debemos atender al Derecho Internacional. Al respecto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>35</sup>, en su artículo 7 refiere cuáles son los crímenes que entran dentro de esta categoría:

#### **Artículo 7**

##### **Crímenes de lesa humanidad**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Otra excepción a la clasificación de reserva de la información lo constituyen los actos de corrupción. En este sentido los artículos 115 fracción II de la LGTAIP y el artículo 112 fracción II de la LFTAIP refieren que no podrá invocarse el carácter de reservado respecto de la información que se encuentre relacionada con los actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Para cumplir con lo establecido en el artículo 115, fracción II de la LGTAIP y el artículo 112, fracción II de la LFTAIP, los Lineamientos Generales de Clasificación al efecto refieren:

**Trigésimo séptimo:**

I. ...

II. ...

- I. *Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o*
- II. *Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.*

De la misma forma los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

### **Información confidencial**

Tanto la LGTAIP como la LFTAIP regulan la protección del derecho fundamental de acceso a la información. No obstante lo anterior otro de los derechos fundamentales garantizados en las mismas lo constituye el derecho de protección de datos personales.

El artículo 6° constitucional, reconoce en su segundo párrafo el derecho de acceder libremente a la información, en su Apartado A fracción II refiere que “la información a que se refiere la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. En su siguiente fracción reconoce el derecho de toda persona de acceder no sólo a la información pública, sino a sus datos personales o a la rectificación de estos. En este sentido, si bien a la fecha no se ha emitido una Ley General en materia de protección de datos personales, la misma LGTAIP establece obligaciones referentes a la protección de los datos personales que se encuentren en poder de los sujetos obligados, a saber:

*Artículo 68 LGTAIP. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

- I. *Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- II. *Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En este sentido, el Segundo Transitorio de la LFTAIP establece que en tanto no se expida la Ley General en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia. La misma ley, en su artículo 16 hace hincapié en la responsabilidad de los sujetos obligados respecto de los datos personales, y en relación a estos “deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General”.

Además la LGTAIP (artículo 68) establece la prohibición, a todo sujeto obligado de:

*... difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

Una de las hipótesis de la clasificación de confidencialidad descansa sobre la protección a los datos personales. En términos de los artículos 116 la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, se considera como información confidencial la siguiente:

- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios **en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto**, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley (artículos 117 de la LGTAIP y 114 de la LFTAIP).

Los sujetos obligados que se constituyan como **usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto**, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley (artículos 118 de la LGTAIP y 115 de la LFTAIP).

Los sujetos obligados que se constituyan **como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.** (artículo 119, LGTAIP y artículo 116, LFTAIP).



**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

## Consentimiento

De conformidad con los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

### Excepciones para permitir el acceso a información confidencial sin consentimiento:

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- Por ley tenga el carácter de pública;
- Exista una orden judicial;
- Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En el caso de que se haya exceptuado la obtención del consentimiento pues por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera la publicación de la información, el **organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público.**

Se deberá corroborar:

- Una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y
- La proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



## 5.5 Título Quinto. Procedimiento de Acceso a la Información Pública

De acuerdo con lo que establece el artículo 121 de la LFTAIP, para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP, lo establecido en el Título Quinto de la LFTAIP.

Por su parte, los artículos 122 de la LGTAIP y 123 de la LFTAIP, disponen que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de:

- La Plataforma Nacional
- En la oficina u oficinas designadas para ello,
- Vía correo electrónico,
- Correo postal,
- Mensajería,
- Telégrafo,
- Verbalmente o
- Cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

### Del Procedimiento de Acceso a la Información

Los artículos 121 y 131 de la LGTAIP, así como 122, 130, 133 y 134 de la LFTAIP, señalan que las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados:**

- Deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.
- Será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- Deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir

Para aquello relacionado con el procedimiento de atención a solicitudes de información, es importante que se consideren los siguientes Lineamientos emitidos por el INAI:

**Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 12 de febrero de 2016.**

Dichos lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para facilitar la búsqueda, la localización y el acceso a la información solicitada por las personas con discapacidad y aquellas que hablan alguna lengua indígena, así como para el uso de lenguaje sencillo en la información que al efecto generen, publiquen y entreguen los sujetos obligados. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados señalados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito federal.

### **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.**

Tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.

Dichos lineamientos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Emitidos por el SNT:

### **Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.**

Los Criterios son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados a los que se refiere la LGTAIP en su artículo 23. Tienen por objeto establecer los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones.

### **Seguimiento a Solicitudes de Información**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 de la LGTAIP y 124 de la LFTAIP, tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional:

**Se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.**

**En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.**

## Requisitos para presentar una solicitud de información de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 124 de la LGTAIP y 125 de la LFTAIP:

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante\*
- Domicilio o medio para recibir notificaciones
- La descripción de la información solicitada
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización\*, y
- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

\* La información referente al **nombre** y a los **datos de faciliten la búsqueda** o localización, serán **proporcionados por el solicitante de manera opcional** y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno (artículo 130, LFTAIP).

### Notificaciones

Los artículos 125 de la LGTAIP y 126 de la LFTAIP, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

### Procedimiento y principales supuestos

De acuerdo con lo establecido por los artículos 129 de la LGTAIP y 130 de la LFTAIP, es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. (Artículos 129 de la LGTAIP y 130 de la LFTAIP).

Recuerda que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones (Artículo 131, LGTAIP y Artículo 133, LFTAIP).

**Los plazos y la forma en que debe atenderse una solicitud de información están en función del supuesto en que se encuentre.**

De manera general, los principales supuestos y sus plazos son:



### Plazo y ampliación

Los artículos 132 de la LGTAIP y 135 de la LFTAIP señalan que la respuesta a la solicitud deberá:

- Ser notificada al interesado en el menor tiempo posible,
- No podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando:

- Existan razones fundadas y motivadas,
- Deberán ser **aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.**

### Incompetencia

De conformidad con los artículos 136 LGTAIP y 131 LFTAIP, cuando las **Unidades de Transparencia** determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante.



La incompetencia deberá comunicarse dentro de los **tres días** posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, **señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

## Competentes para atender parcialmente

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán:

- Dar respuesta respecto de dicha parte y
- Respecto de la información sobre la cual es incompetente, deberá declarar la incompetencia en términos de los Lineamientos y orientar al solicitante a los sujetos obligados que podrían resultar competentes.

## Requerimiento de información adicional

Los artículos 128 de la LGTAIP y el 129 de la LFTAIP, señalan que:

Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez, que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

El requerimiento deberá hacerse dentro de un plazo que no podrá exceder cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

El requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta (20 días) y comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. El particular tendrá 10 días para desahogar el requerimiento.

Sin embargo, cuando los solicitantes:

- **No atiendan el requerimiento de información adicional**, la solicitud se tendrá por **no presentada**.
- **No desahoguen los requerimientos parciales**, se tendrá por **presentada** la solicitud **por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento**.

## Información públicamente disponible

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 130 de la LGTAIP y 132 de la LFTAIP, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante lo siguiente:

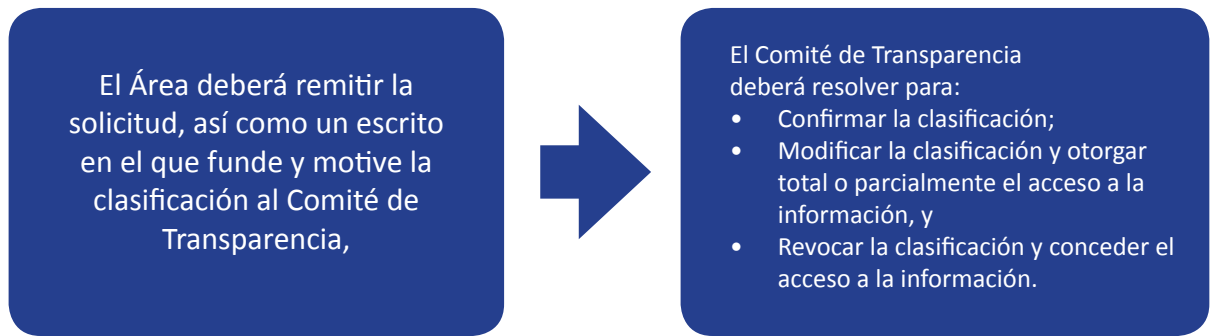
- o La fuente
- o El lugar y
- o La forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Las solicitudes que se refieran a información públicamente disponible deberán atenderse en un **plazo no mayor a cinco días**.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado (artículo 132, LFTAIP).

### Solicitudes que se refieran a Información Clasificada

En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones (artículo 140, LFTAIP):



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, es decir, 20 días hábiles.

### Inexistencia de Información

El artículo 141 de la LFTAIP dispone que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP, además de lo siguiente:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- Ordenará, siempre que sea materialmente posible:

o Que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o

- o Que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos,
- o Lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.



Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá **los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.** (Artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP).

### Entrega de Información

De conformidad con los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en **consulta directa**, salvo la información clasificada (artículos 127 de la LGTAIP y 128 de la LFTAIP).

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo (artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP).

### Falta de respuesta del sujeto obligado

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado (artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP).

## Cuotas de Acceso

De acuerdo a los artículos 141 de la LGTAIP y 145 de la LFTAIP, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- El costo de envío, en su caso, y
- El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

## Información sin costo

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, las cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

## Medios de impugnación

La mayoría de los marcos normativos en materia de acceso a la información, prevén que el solicitante tiene derecho a presentar un recurso, no sólo ante la negativa de acceso a la información, sino también por considerar que el tiempo de respuesta, el costo o la modalidad de entrega no fueron adecuados. Los recursos también se pueden presentar cuando se considere que la información ofrecida es incompleta o no corresponde a la requerida.

En materia de protección judicial del derecho al acceso a la información en poder del Estado, la Corte IDH ha enfatizado la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención Americana si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho se encuentra obligado a crearlo<sup>36</sup>.

## Recurso de Revisión ante el INAI

De conformidad con el Art. 143 de la LGTAIP y el 148 de la LFTAIP, el recurso de revisión, procederá en contra de:



- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,  
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

El recurso podrá interponerse, por el solicitante de la información o por su representante. La LGTAIP permite que sea presentado de forma directa o a través de medios electrónicos. El recurso deberá presentarse ante el organismo garante, que corresponda o ante la Unidad de Transparencia, que haya conocido de la solicitud. El plazo para interponerlo será de quince días hábiles (de conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 147 de la LFTAIP) siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación. El recurso podrá interponerse por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Para el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al INAI a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Los requisitos del recurso serán, de conformidad con el artículo 149 de la LFTAIP:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Además se podrán presentar, de forma adicional, las pruebas que el solicitante considere procedentes.

En caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados y el organismo garante no pueda subsanarlos, se realizará una prevención al promovente, misma que deberá ser notificada por los medios que éste haya señalado para el caso, concediéndole

un plazo no mayor de cinco días para su subsanación. El plazo contará a partir del día siguiente en que se realice la notificación correspondiente. Con el apercibimiento de que, en caso de no subsanar dicha prevención, se desechará el recurso.

La prevención interrumpe el plazo que tiene el INAI para resolver el recurso. En este caso, comenzará su cómputo a partir del día siguiente del desahogo de la misma.

El plazo para que el INAI resuelva el recurso, será de 40 días, a partir de la admisión del recurso. Plazo que podrá ampliarse, por una sola ocasión, hasta por un periodo de 20 días.

Durante el procedimiento opera la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones; lo anterior, de conformidad con el artículo 151 de la LFTAIP.

Al resolver el recurso de revisión, en el caso de que exista una colisión de derechos, el INAI deberá aplicar una prueba de interés público, con base en los siguientes elementos:

- I. *Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*
- II. *Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*
- III. *Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la LFTAIP, el recurso se sustanciará de la siguiente forma:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente INAI lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro de este mismo plazo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El INAI no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción.
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

El INAI deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, dentro de los tres días siguientes de su aprobación. Los sujetos obligados deberán informar al INAI el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 159 de la LFTAIP.

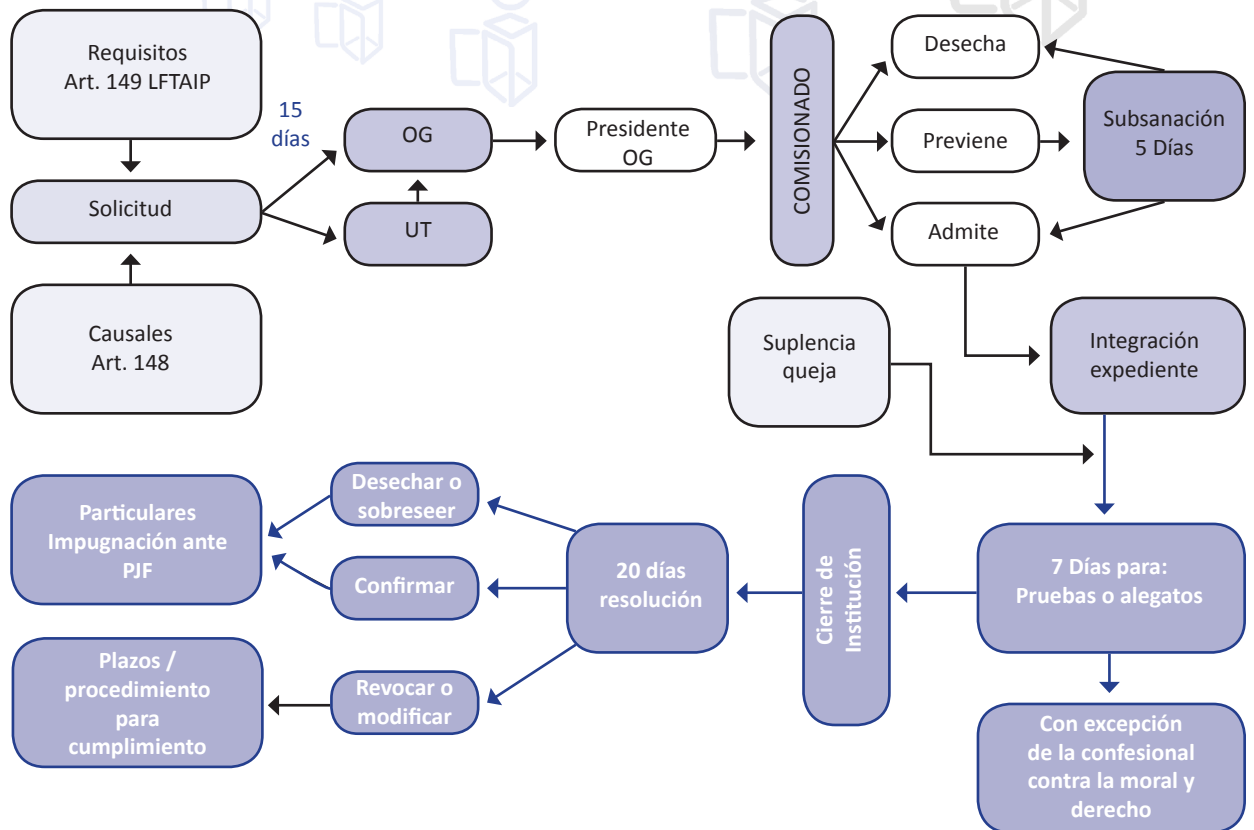
La resolución que emita el INAI podrá: desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; revocar o modificar dicha respuesta. En las resoluciones se establecerán plazos y términos para su cumplimiento, así como procedimientos para asegurar su ejecución. Dichos plazos no podrán exceder el término de 10 días para la entrega de la información. De conformidad con el artículo 161 de la LFTAIP el recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos (artículo 162 LFTAIP):

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

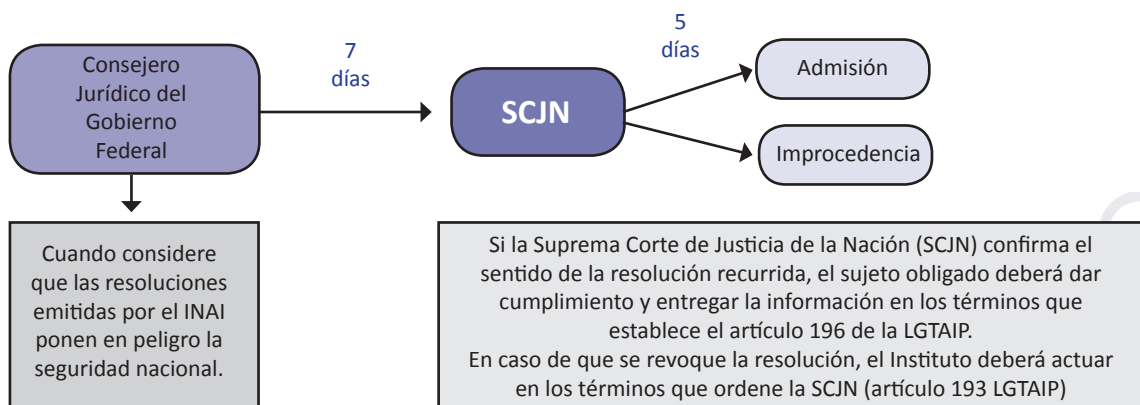
## Procedimiento Recurso de Revisión



**Las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados (163 LFTAIP).**

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 165 de la LFTAIP.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional. De conformidad con lo establecido en el artículo 163 segundo y tercer párrafo, de la LFTAIP la tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, del Título Octavo de la LGTAIP.



## Recurso de Revisión de Asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la LGTAIP.

Se consideran asuntos jurisdiccionales todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (art. 166 LFTAIP).

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la LGTAIP y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes (artículos 194 LGTAIP y 167 LFTAIP). Para el cumplimiento de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la LGTAIP y en la LFTAIP.

### Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General, así como con lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 de la LFTAIP.

## 5.6 Título Sexto. Medidas de apremio y sanciones

El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones (art. 174 LFTAIP):

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados:

- ✓ Será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del INAI y considerados en las evaluaciones que realice éste.
- ✓ En caso de que el incumplimiento implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 186 de la LFTAIP, se deberá denunciar ante la autoridad competente.
- ✓ Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.
- ✓ Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertos con recursos públicos. (Arts.174 y 178 LFTAIP).

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio.

Las medidas de apremio serán impuestas por el INAI y ejecutadas por el mismo Instituto con el apoyo de la autoridad competente.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la LFTAIP para la imposición de las medidas de apremio, el INAI tomará en consideración:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

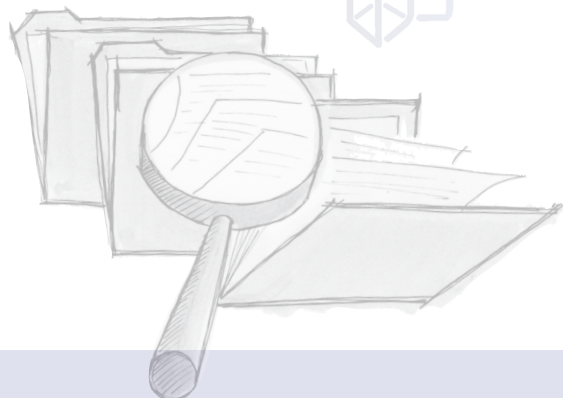
El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la LFTAIP.

## Sanciones

**Artículo 186 LFTAIP.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

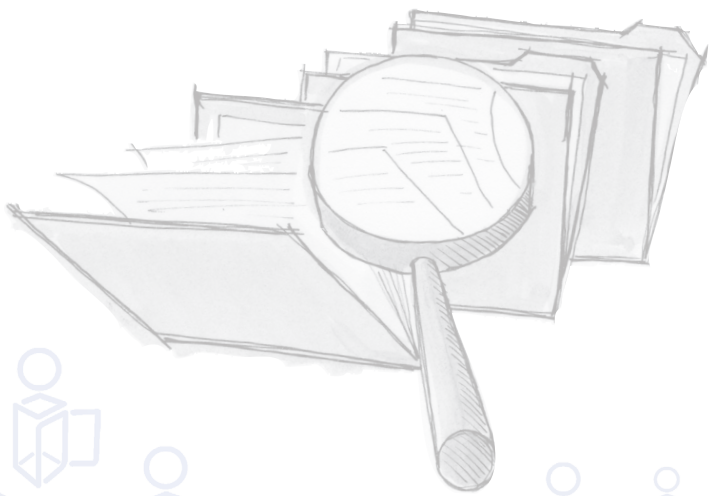


- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones

TRANSITORIOS LFTAIP	
PRIMERO	La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO	Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.
TERCERO	Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.
CUARTO	Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá de aprobar en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los correspondientes lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados del ámbito federal deberán de cumplirlas. Los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia y de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas respectivamente en los Capítulos III y IV del Título Tercero de la presente Ley, podrán ser realizados y presentados hasta que transcurra el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Las obligaciones de transparencia específicas prescritas en la presente Ley se incorporarán en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el ámbito de los sujetos obligados federales, en el mismo plazo referido en el párrafo anterior. Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
QUINTO	El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley. Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.



SEXTO	El Instituto expedirá su Estatuto Orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
SÉPTIMO	<p>La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.</p> <p>Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley General y en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2017.</li> <li>b) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.</li> <li>c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2019.</li> <li>d) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.</li> <li>e) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2021.</li> </ul> <p>Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.</p>
OCTAVO	Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
NOVENO	Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con movimientos compensados dentro del presupuesto autorizado para el Instituto y los sujetos obligados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.







# 6 Tema

## Principales diferencias entre la Ley Federal abrogada y la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Objetivo específico

Identificar los principales cambios que se presentan entre la anterior Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada y la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## Desarrollo del tema

	LFTAIPG (abrogada)	LFTAIP (nueva ley)
<b>Objeto</b>	Proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.	Proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Objetivos</b>	Seis objetivos	Ocho objetivos referentes a: I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto; V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados; VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos; VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

<b>Ámbito de aplicación</b>	De observancia obligatoria para los servidores públicos federales	De observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.
<b>Interpretación de la Ley</b>	En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución	En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales (...), favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.
<b>Sujetos obligados</b>	a) El Poder Ejecutivo Federal, b) El Poder Legislativo Federal, c) El Poder Judicial de la Federación, d) Los órganos constitucionales autónomos, e) Los tribunales administrativos federales, y f) Cualquier otro órgano federal.	Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad.
<b>Obligaciones de transparencia</b>	17 Obligaciones de transparencia.	Se contemplan las 48 obligaciones comunes de la LGTAIP y 267 obligaciones específicas para sujetos obligados del ámbito federal.
<b>Clasificación de información</b>	Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto.	Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.  En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.
<b>Información reservada</b>	11 (fracciones) supuestos o causales de reserva.	13 (fracciones) causales, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General.  Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

<b>Plazo de reserva</b>	La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.	La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
<b>Excepciones a la reserva</b>	No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.	No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
<b>Información confidencial</b>	I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.	I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
<b>Procedimiento de acceso</b>	La respuesta a la solicitud (...) no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella... Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.	La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
<b>Procedimiento ante el INAI</b>	El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo 50 días (30 para presentar el proyecto y 20 para resolver en definitiva). L Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, dichos plazos.	El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

<p><b>Ámbito competencial del INAI</b></p>	<p>El ámbito de competencia del IFAI para la garantía y tutela efectiva del derecho era la Administración Pública Federal.</p>	<p>Se amplió de manera importante su ámbito competencial, ya que se establecieron dos mecanismos adicionales para prever la garantía y tutela efectiva del derecho. Se le otorgó la facultad para conocer, en segunda instancia de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas; así como la posibilidad de que ejerza la facultad de atracción para conocer de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, los recursos de revisión de que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>
--	--	---

## Lineamientos emitidos por el SNT y el INAI<sup>37</sup>

### Lineamientos emitidos por el INAI

**Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.**

Diario Oficial de la Federación – Viernes 12 de febrero de 2016

**Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante.**

Diario Oficial de la Federación – Miércoles 10 de febrero de 2016

**Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Diario Oficial de la Federación – Jueves 03 de marzo de 2016

**Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma.**

Diario Oficial de la Federación – Jueves 03 de marzo de 2016

**Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.**

Diario Oficial de la Federación – Viernes 12 de febrero de 2016

**Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales.**

Diario Oficial de la Federación – Viernes 12 de febrero de 2016

### ACUERDO ACT-PUB/01/11/2016.06

**Lineamientos que establecen el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva de la información por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

Aún no se publican.

## Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia

**1. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Diario Oficial de la Federación – 15 de abril de 2016

**2. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO; Y PARA LA EMISIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA.**

Diario Oficial de la Federación – 15 de abril de 2016

**3. LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS.**

Diario Oficial de la Federación – 04 de mayo de 2016

**4. CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.**

Diario Oficial de la Federación – 04 de mayo de 2016

**5. LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Diario Oficial de la Federación – 04 de mayo de 2016

**6. LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

Diario Oficial de la Federación – 04 de mayo de 2016

**7. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y CRITERIOS QUE EMITA EL SNT.**

Diario Oficial de la Federación – 04 de mayo de 2016

**8. LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

Diario Oficial de la Federación – 04 de mayo de 2016



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- <sup>1</sup> Schedler, Andreas, "Ideas para desordenar las ideas", en *Transparencia: libros, autores e ideas*, en Merino, Mauricio (coord.), México, IFAI, CIDE, 2005, p. 66
- <sup>2</sup> Merino, Mauricio, en *Transparencia: libros, autores e ideas*, en Merino, Mauricio (coord.), México, IFAI, CIDE, 2005, p. 18
- <sup>3</sup> López Ayllón, Sergio, "El acceso a la información como derecho fundamental: la reforma al artículo 6° de la Constitución mexicana", *Cuadernos de Transparencia*, núm. 17, México, INAI, 2015, p. 82
- <sup>4</sup> Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013
- <sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, OEA, 2012, pp. 8-9.
- <sup>6</sup> Schedler, Andreas, "¿Qué es la rendición de cuentas?", *Cuadernos de Transparencia*, núm. 3, México, IFAI, 2004.
- <sup>7</sup> Merino, Mauricio, "Por un sistema de rendición de cuentas", en Peschard Jacqueline (coord.), *Hacia el Sistema Nacional de Transparencia*, México, IJ-UNAM, SUT, 2016, p.96
- <sup>8</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª edición, México, Porrúa, IJ-UNAM, CNDH, 2011, pp. 6-10
- <sup>9</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *20 Claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos*, ONU, 2011, p. 6.
- <sup>10</sup> Álvarez Icaza, Emilio, *Para entender los derechos humanos en México*, México, Ed. Coyoacán, 2009, p. 17.
- <sup>11</sup> Pérez Luño, Antonio, *Los derechos fundamentales*, 4ª edición, Madrid, Tecnos, 1991, p. 29.
- <sup>12</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2010, p. 60 y ss.
- <sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151, párr. 77; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C. párr. 197.
- <sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, OEA, 2012, p. X.
- <sup>15</sup> Última versión 1976.
- <sup>16</sup> El artículo 15 de la Declaración francesa de derechos humanos refiere: La sociedad tiene el derecho de pedir a cualquier agente público que dé cuenta de su administración.
- <sup>17</sup> Última versión 2009.
- <sup>18</sup> Última versión 2000.
- <sup>19</sup> Última versión 2006.
- <sup>20</sup> Última versión 2009.
- <sup>21</sup> Discusión en torno al "derecho a saber" y el open government.
- <sup>22</sup> Guichot Reina, Emilio, "La transparencia en España: estado de la cuestión", *Tabula. Estudios Archivísticos de Castilla y León*, núm. 5, 2012, p. 261
- <sup>23</sup> Dehousse, R. "European institutional architecture after Amsterdam: parliamentary system or regulatory structure?" *Common Market Law Review*, vol. 35, núm. 3, 1998, p. 615
- <sup>24</sup> Publicada el 6 de diciembre de 1977 en el Diario Oficial de la Federación.
- <sup>25</sup> Información, Derecho a la, establecido por el artículo 6o. de la constitución federal. Tesis 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. X, agosto de 1992, p. 44.
- <sup>26</sup> Cfr. López Ayllón, Sergio, "Democracia y acceso a la información", *Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 37.
- <sup>27</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo III, junio de 1996, p. 513, Tesis: P. LXXXIX/96; IUS: 200111
- <sup>28</sup> Tesis P. XLV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72
- <sup>29</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del año 2002.
- <sup>30</sup> López Ayllón, Sergio, "Democracia y Acceso a la información", *Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 54.
- <sup>31</sup> Tesis: P./J. 5/2010, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Novena Época, p. 2322
- <sup>32</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 197
- <sup>33</sup> OACNUDH (2011), p. 8
- <sup>34</sup> De conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens") es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (artículo 53).
- <sup>35</sup> El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002. Puede consultarse el texto completo en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- <sup>36</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 137.
- <sup>37</sup> Los Lineamientos que expida el SNT y el INAI se pueden consultar en la página del INAI [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)





Manual para el curso de  
“Introducción a la Ley Federal de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública”

Se terminó de imprimir en la  
Ciudad de México  
en diciembre de 2016

Edición a cargo de  
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales (INAI)